

Diario Oficial de la Unión Europea

L 396



Edición
en lengua española

Legislación

63.º año

25 de noviembre de 2020

Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2020/1756 del Consejo de 20 de noviembre de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la identificación de los sujetos pasivos en Irlanda del Norte** 1

II *Actos no legislativos*

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1757 del Consejo de 19 de noviembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Internacional del Azúcar con respecto a la adhesión del Reino Unido al Convenio Internacional del Azúcar de 1992** 3

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2020/1756 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2020

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la identificación de los sujetos pasivos en Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reino Unido se retiró de la Unión Europea el 31 de enero de 2020 sobre la base del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»). El Acuerdo de Retirada prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al impuesto sobre el valor añadido (IVA) deben aplicarse a, y en, el Reino Unido. Tras dicho período transitorio, las disposiciones del Derecho de la Unión sobre el IVA ya no deben aplicarse a, ni en, el Reino Unido.
- (2) No obstante, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo»), que forma parte del Acuerdo de Retirada, la parte dispositiva del Derecho de la Unión sobre el IVA, tal como figuran en el anexo 3 del Protocolo en relación con las mercancías deben seguir aplicándose en Irlanda del Norte ⁽³⁾ tras el período transitorio con el fin de evitar una frontera física entre Irlanda e Irlanda del Norte.
- (3) Por lo tanto, los sujetos pasivos y determinadas personas jurídicas que no sean sujetos pasivos quedarán sujetos a las disposiciones del Derecho de la Unión sobre el IVA para las operaciones con bienes en Irlanda del Norte, y sujetos a las disposiciones de la legislación del Reino Unido sobre el IVA para todas las demás operaciones realizadas en el Reino Unido, incluso en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (4) Para que el sistema del IVA de la Unión funcione debidamente, es esencial que se conceda un número de identificación del IVA separado a cada uno de los sujetos pasivos que efectúen suministros de bienes en Irlanda del Norte y a cada uno de los sujetos pasivos, o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes, tal como quedan enumerados en el artículo 214, apartado 1, letras a), b) y c) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽⁴⁾, o a un sujeto pasivo con el fin de utilizar los regímenes especiales optativos para sujetos pasivos o que hagan ventas a distancia de bienes.

⁽¹⁾ Dictamen de 11 de noviembre de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 29 de octubre de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Siempre que se dé el consentimiento democrático en Irlanda del Norte sobre la aplicación continua de sus artículos 5 a 10, contemplada en el artículo 18, apartado 1, del Protocolo.

⁽⁴⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

- (5) Procede, por tanto, introducir números separados de identificación a efectos del IVA con un prefijo específico en Irlanda del Norte para distinguir, por un lado, los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos cuyas operaciones con bienes situadas en Irlanda del Norte estén sujetas a las disposiciones del Derecho de la Unión sobre el IVA y, por el otro, las personas que efectúen operaciones para las que están identificadas a efectos del IVA en el Reino Unido.
- (6) Como norma, los prefijos de los números de identificación a efectos del IVA de la Unión se basan en el código ISO-3166 alfa 2 mediante el cual se puede identificar el Estado miembro de expedición. Irlanda del Norte no tiene un código específico con arreglo a este sistema, pero en la norma ISO se prevé la posibilidad de utilizar códigos con X para los territorios que no dispongan de un código específico. Por lo tanto, procede proponer el código «XI» para Irlanda del Norte.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 215 de la Directiva 2006/112/CE se añade el párrafo siguiente:

«Para Irlanda del Norte se utilizará el prefijo “XI”».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2020. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

II

(Actos no legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/1757 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Internacional del Azúcar con respecto a la adhesión del Reino Unido al Convenio Internacional del Azúcar de 1992

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional del Azúcar de 1992 (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 92/580/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 1 de enero de 1993. El Convenio se celebró en un principio por un período de tres años.
- (2) De conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Convenio, el Consejo Internacional del Azúcar puede prorrogar el Convenio por períodos sucesivos de no más de dos años en cada ocasión. Desde su celebración, el Convenio viene prorrogándose regularmente por períodos adicionales de dos años. Fue prorrogado por última vez el 10 de julio de 2019, y sigue en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.
- (3) El artículo 41 del Convenio establece que pueden adherirse al Convenio los Gobiernos de todos los Estados en las condiciones que establezca el Consejo Internacional del Azúcar.
- (4) El 2 de octubre de 2020, el Reino Unido presentó oficialmente su solicitud de adhesión al Convenio a partir del 1 de enero de 2021.
- (5) Se prevé que el Consejo Internacional del Azúcar establezca en su 57.ª sesión, fijada para el 27 de noviembre de 2020, las condiciones de la adhesión del Reino Unido al Convenio.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Internacional del Azúcar.
- (7) El Reino Unido es un gran productor de azúcar. La aprobación de la adhesión del Reino Unido al Convenio redundaría en interés de la Unión.
- (8) La adhesión del Reino Unido al Convenio únicamente debe surtir efecto una vez finalizado el período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽²⁾. El Convenio no debe aplicarse con carácter provisional con respecto al Reino Unido antes de que finalice dicho período.

⁽¹⁾ Decisión 92/580/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1992, relativa a la firma y conclusión del Acuerdo internacional de 1992 sobre el azúcar (DO L 379 de 23.12.1992, p. 15).

⁽²⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 57.^a sesión del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará el 27 de noviembre de 2020, será la de aprobar la adhesión del Reino Unido al Convenio Internacional del Azúcar de 1992, a condición de que la adhesión no surta efecto ni el Convenio se aplique con carácter provisional al Reino Unido antes del final del período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES